

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2022-00009
SENTENCIA 011

1. ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38866179 expedida en Buga-Valle del Cauca, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

1. La Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en nombre y representación de la Nación por medio de la Resolución N° 000794 del 28 de junio de 2021, resolvió:
2. El 06 de julio de 2021, se presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000794 del 28 de junio de 2021, aludiendo la inconformidad con la decisión frente a la fecha de efectividad del 03 de febrero de 2017.
3. Han transcurrido cuatro meses, desde la presentación del recurso y no se ha obtenido una respuesta de fondo.
4. Aunado a lo antedicho, se tiene que como consecuencia de la omisión administrativa la mesada pensional continúa llegando incompleta por lo cual resulta siendo necesaria la protección al presente precepto constitucional.

3. PRETENSIÓN

Solicita la accionante:

“Que mediante Sentencia se tutele el derecho fundamental de petición y en, consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, brindar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto el 06 de julio de 2021 dentro del término otorgado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76.”

4. TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante Auto No. 014 de fecha 07 de Febrero de 2022 y ordenando notificar a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Mediante Auto No. 019 del 11 de Febrero de 2022, se ordenó VINCULAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA PÚBLICA FIDUPREVISORA S. A., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, mediante Escrito enviado por correo electrónico el día 09 de febrero de 2022, dio respuesta manifestado lo siguiente:

“EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es oportuno indicar que, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es la entidad que se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, administrado por la sociedad fiduciaria pública Fiduprevisora S. A. llamado esta, a responder por las presuntas omisiones derivadas a la aprobación del proyecto del acto administrativo que realizó la entidad territorial por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra de la Resolución No. 000794 del 28 de junio del 2021, por la cual se ajusta una pensión post morten 20 años expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

Lo anteriormente dicho, se fundamenta en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, artículo 3, parágrafo 2 y los artículos 4 y 5 que determinan; que, en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria, es quien maneja dicho fondo, como es la FIDUPREVISORA S.A.

En suma, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 del 2018, establece que:

“Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...)

De modo que, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte del Departamento del Caquetá- secretaría de educación departamental; habida cuenta, que la entidad remitió el proyecto de acto administrativo mediante el cual resolvió el recurso de reposición que interpuso la señora Silva Bohórquez en contra de la Resolución No. 000794 del 28 de junio del 2021, expedida por la Secretaría de Educación Departamental y en el que a través del oficio salida radicado SAC bajo No. CAQ2022EE002080 del 25 de enero del 2022, la Coordinadora de Prestaciones Sociales de la SED, remitió el expediente a la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A. Para su estudio y posteriormente aprobación. (Se allega las respectivas constancias de traslado del proyecto de acto administrativo a la entidad competente.). (Negrilla fuera de texto.)

Razón por la cual, el guardar silencio el (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA) frente a la aprobación o desaprobación del proyecto del acto administrativo que realizó la entidad territorial en el que resolvió el recurso de vía administrativa de la tutelante, no significa que la entidad que represento, se encuentre vulnerando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la actora, cuando es claro, que la única entidad competente para aprobar o improbar la solicitud de la recurrente es la Sociedad Fiduciaria de conformidad a lo antes señalado en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 del 2018, en el que prescribe:

“Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Por lo anterior, la accionada solicito al Despacho (i) se abstenga de amparar las pretensiones de la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, toda vez, que el Departamento del Caquetá - secretaría de Educación Departamental, no le vulneró derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

5.2. SOCIEDAD FIDUCIARIA PÚBLICA FIDUPREVISORA S. A., mediante Escrito enviado por correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, dio respuesta manifestado lo siguiente:

“3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA FRENTE AL CASO EN CONCRETO Y DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En lo referente a la solicitud realizada por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente mencionar que se realiza la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, y se evidencia que NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia el accionante, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante aporta un número de radicado el cual NO FUE asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que mi representada no ha vulnerado el derecho fundamental del peticionario, toda vez que la petición, ni fue radicada en nuestras instalaciones, ni fue remitida por el SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE ESTAS SON LAS COMPETENTES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LOS DOCENTES.

Aunado a lo anterior se hace necesario validar en el aplicativo ON BASE con la cedula del docente y se evidencia que la prestación económica a la que hace referencia la accionante se encuentra PENDIENTE DE ESTUDIO radicada en el sistema de la Fiduprevisora S.A como se evidencia a continuación: (adjunta pantallazo). Negrilla fuera de texto.

Finalmente, manifiesta que tratándose del reconocimiento y pago de una obligación dineraria, por regla general resulta improcedente que el juez de tutela resuelva trámites de esta naturaleza ya que la acción de tutela no puede ni debe remplazar las vías ordinarias establecida por el legislador para cada caso en particular.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

6.2. CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

6.3. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.". "

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior

recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

“Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

(...)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

“la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la

ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

6.4. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Respecto de del término para contestar los recursos Administrativos en la ley 1437 de 2011, nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA, se trae a colación la sentencia de la Sala de Consulta de Consejo de Estado, Actor: Departamento Nacional de Planeación, con radicado 11001-03-06-000-2012- 00084-00(2123), consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, a saber:

"La ley 1437 de 2011, nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA, tiene como finalidad producir un cambio fundamental en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, toda vez que como se verá, el nuevo procedimiento administrativo lo que busca es la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, aplicando para ello los principios y valores constitucionales, los fines del Estado Social de Derecho y la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política.

De esta manera, el acento del nuevo CPACA no está en la Administración sino en la persona como titular de derechos, respecto de la cual las autoridades tienen la obligación de servir para la eficaz protección de los mismos. En otras palabras, es la Administración la llamada en primer lugar a salvaguardar eficazmente los derechos de las personas y, por lo mismo, sólo deberá acudirse al juez contencioso administrativo de manera excepcional y residual.

El énfasis que hace la ley desde su título como "Código de procedimiento administrativo...", busca entre otras cosas eliminar la precepción que la parte primera y, en particular los recursos ante la Administración son una mera etapa para acudir indefectiblemente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A. Derechos, deberes y prohibiciones en las actuaciones administrativas
El nuevo CPACA garantiza una serie de derechos de las personas en sus relaciones frente a la Administración, según puede verse en el artículo 5. En lo pertinente a la consulta resulta importante la cita de los numerales 1 y 2, a saber:

"Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
2. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto".

Se evidencia en esas normas el expreso alcance que se da al derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, aludiendo a su núcleo esencial, esto es, presentar solicitudes en cualquiera de las modalidades que permitan satisfacer ese derecho, y obtener pronta y oportuna resolución "en los plazos establecidos para el efecto".

(...)

En cuanto a las prohibiciones que resultan pertinentes, el artículo 9 dispone:

"Artículo 9. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.
2. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

3. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación". (Negrilla fuera de texto)

Inequívocamente se aprecia la voluntad del legislador para que los recursos administrativos, los cuales son una modalidad del derecho de petición, según se verá a continuación, sean resueltos de manera pronta y oportuna, todo con el fin de que concluya la actuación administrativa, se defina la situación jurídica de la persona o personas involucradas en el trámite, y por ende, se satisfaga el derecho fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto)

Adviértase como las normas transcritas son reiterativas en resaltar el cumplimiento de los términos legales, así como **proscribir la "demora" en la producción del acto administrativo que resuelva los recursos procedentes.** (Negrilla fuera de texto)

Es importante indicar que la inobservancia de los derechos y deberes, así como el incurrir en las prohibiciones descritas, implica falta disciplinaria gravísima para el funcionario infractor, aspecto sobre el que volverá la Sala más adelante.

B. El derecho de petición en el nuevo CPACA. Alcance y modalidades

(...)

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado".

Como puede apreciarse, el principal cambio frente a código anterior consiste en que toda solicitud que se radique ante las autoridades se entenderá como el ejercicio del derecho de petición sin que sea necesario invocarlo, lo que le da el carácter más amplio posible a las solicitudes realizadas por las personas. Como consecuencia de ello el derecho de petición es gratuito, no implica el ejercicio del derecho de postulación, y debe observar el principio de prevalencia de su protección sustancial sobre las formas.

Dicha amplitud también se refleja en las modalidades que a título meramente ejemplificativo trae la norma, por lo que el objeto de las peticiones puede

consistir en “el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”. (Negrilla fuera de texto)

Para los efectos de este concepto dentro de las posibles modalidades de ejercicio del derecho de petición resulta relevante la posibilidad de interponer recursos. Esto significa que todas las reglas constitucionales expuestas en el punto B de este concepto le son aplicables, entre ellas, la de obtener pronta y oportuna respuesta.

C. Trámite y decisión de los recursos administrativos

El nuevo CPACA regula los recursos administrativos en los artículos 74 a 82 del Capítulo VI del Título III relativo al “Procedimiento administrativo general”.

El fortalecimiento de los recursos administrativos (reposición, apelación y queja) en el CPACA, no sólo se da como manifestación del derecho de petición, sino que de manera específica se aprecia el propósito de asegurar su eficacia para que no se consideren simplemente como el acatamiento formal de un requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, se amplía el término para la interposición de los recursos que pasa de 5 a 10 días (artículo 76); se eliminan las restricciones probatorias que existían en el código anterior, materializándose con la posibilidad de presentar, solicitar o decretar pruebas de oficio (artículo 79), los derechos de defensa y contradicción; se establece la posibilidad de crear al interior de las entidades y organismos administrativos, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión sobre los recursos (artículo 82), en fin, lo que busca el nuevo CPACA es que los recursos den lugar a un completo y serio debate entre la Administración y el ciudadano, todo con el propósito de adoptar la mejor decisión posible.

Visto lo anterior, en punto de la consulta resultan pertinentes los artículos 79 y 80 del CPACA sobre trámite de recursos y pruebas, y la decisión de los mismos, respectivamente, los cuales se transcribirán para mayor claridad:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...)
Artículo 80. Decisión de los recursos. (...)

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas se pueden distinguir al menos cuatro situaciones a efectos de fijar el término para la decisión de los recursos de reposición y apelación:

- a) Si con los recursos no se aportaron o solicitaron pruebas o la autoridad no las decretó de oficio, estos deberán resolverse de plano y se aplicará el término general de 15 días hábiles para su oportuna resolución, tal como concluyó la Sala en el punto anterior.
- b) Si con los recursos se aportaron pruebas por parte del recurrente, y la Administración no decreta pruebas de oficio, es decir, el recurso se decidirá solamente con las pruebas aportadas, se aplicará igualmente el término general de 15 días hábiles para su oportuna resolución.
- d) Si con el recurso se solicitaron pruebas, es decir se ejerció materialmente el derecho de defensa por parte del recurrente, y por lo mismo, se requiere de un término para la práctica de las mismas, se deberá, una vez vencido el período probatorio, correr

traslado a los intervenientes por un término de 5 días, vencidos los cuales deberá adoptarse la decisión.

(...)

En la práctica ello quiere decir que, radicado el recurso, el término general 15 días hábiles comenzará a correr y se suspenderá mientras dura la práctica de las pruebas decretadas, cuyo término máximo corresponderá a 30 días hábiles, el cual incluye la prórroga de los términos inferiores. Vencido el periodo probatorio deberá darse traslado por un término de 5 días hábiles, transcurrido el cual se reanudará el término que haya corrido y la autoridad deberá adoptar la decisión sin que exceda los 15 días del plazo general.

Finalmente, respecto, de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelvan prestaciones económicas de competencia de FOMAG se atiene a lo antes descrito conforme al Decreto 1272 DE 2018, artículo 2.4.4.2.3.2.30. Notificación y recursos contra los actos administrativos. El término y la forma de notificación, así como la procedencia y el trámite de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.**»

(Negrilla fuera de texto)

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora Bárbara Silva Bohórquez, en calidad de cónyuge sobreviviente del docente Ancizar Herrera Fuentes, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 000794 del 28 de junio de 2021, por la cual se ajusta una pensión post morten 20 años, radicada a través de correo electrónico el día 06 de Julio de 2021.

Del acervo probatorio allegado por la accionante, evidencia el Despacho que la misma, radico memorial interponiendo el mentado recurso dirigido a la OFICINA REGIONAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, remitiéndose a las siguientes direcciones electrónicas: Sec. Educación Caquetá: educacion@caqueta.gov.co prestacionescaqueta@hotmail.com.

Que a la fecha de la presentación ni durante el trámite de la presente acción constitucional, ninguna de las oficinas requeridas, ha brindado respuesta oportuna, de fondo y congruente al recurso impetrado, sin embargo, la Secretaría de Educación Departamental mediante el informe del 09 de Febrero de 2022 indica que, la Profesional Universitaria del Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio de la SED, mediante oficio de salida con radicado SAC. CAQ2022EE002080 del día 25 de enero del 2022, remitió el expediente a la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A. para estudio y posteriormente aprobación o desaprobación del proyecto del acto administrativo, teniendo en cuenta que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ en contra de la Resolución No. 000794 del 28 de junio del 2021, por la cual se ajusta una pensión post morten 20 años, expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

En tal sentido, el Despacho, vincula Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A. con el fin de conocer el trámite otorgado al acto administrativo que brinda respuesta a solicitud de la accionante, empero, mediante escrito del 14 de Febrero de 2022, manifestó que si bien encontró en el aplicativo ON BASE con la cedula del docente la prestación económica de la cual es objeto la petición de la accionante y que la misma se encuentra en ESTUDIO por su Entidad, no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud inicial no fue radicada en contra de su Administradora, argumenta la falta de legitimación por pasiva y niega la trasgresión de algún derecho fundamental en contra de la tutelante, en la medida que es la Secretaría de Educación Departamental la llamada a dar respuesta, puesto que fue contra quien se dirigió el recurso y es la competente para respuesta a la misma en virtud de la normatividad que allí se cita.

Con todo lo anterior, no es dable predicar por las Entidades accionadas en primer lugar por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, al indicar que si dio trámite al recurso de reposición interpuesto por la señora Bárbara Silva Bohórquez el día 06 de Julio de 2021 en contra de la Resolución No. 000794 del 28 de junio del 2021 y tan sólo hasta el 25 de Enero del año en curso remite el proyecto de acto administrativo que resuelve el mismo a la Fiduprevisora para su estudio y aprobación en cumplimiento de la norma en cita, esto, después de cuatro meses a su radicación, desconociendo el despacho el motivo tal dilación, máxime sin realizar la comunicación a la solicitante de su remisión para aprobación y ahora endilgar responsabilidad de la mora únicamente a la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de la respuesta a favor de la accionante por guardar silencio frente a la aprobación y/o desaprobación del mismo hasta la fecha y argumentar no vulnerar con ello ningún derecho de la peticionaria.

Por otra parte, La Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A. presentó argumentos contradictorios en el informe rendido al Despacho, manifestando que si bien la solicitud de prestación económica objeto del recurso incoado por la accionante se encuentra radicado por la Secretaría de Educación en su sistema y que el mismo se encuentra en estudio, sin embargo, al no ser la petición principal interpuesta en sus instalaciones no tendría competencia para brindar tampoco la respuesta, pues entiende el Despacho que dentro de su esfera funcional no se encuentra brindar la respuesta al Recurso de reposición interpuesto, pues en efecto se dirige en contra de la Secretaría de Educación departamental, empero, también debe entenderse que la demora injustificada de los trámites internos para atender la petición principal, no deben ser asumidos ni son una carga justa para la accionante, ya que de su aprobación y/o desaprobación por parte de ésta accionada, se desprende la celeridad y la oportuna respuesta que brinde el Ente Departamental.

Finalmente, reiterándose que no es la recurrente la llamada a soportar la falta de diligencia o demora injustificada en tiempos de los trámites y respuesta sino de la Administración en cabeza de la Secretaría de Educación Departamental y de la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A dentro de sus funciones y competencias, quienes deben atender de manera oportuna las solicitudes que contra ellos se dirigen o se remitan para estudio, máxime, cuando en el caso en concreto se trata de un recurso administrativo, entendiendo el mismo como una modalidad de la petición el cual pone fin a la actuación administrativa y/o resuelve la situación jurídica de la tutelante, cuyo trámite se debió ejercer conforme a las reglas y términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que conforme a lo

expuesto al mismo le es aplicable los presupuestos del núcleo esencial del Derecho fundamental de petición, que para el caso en concreto se encuentran vulnerado en lo que respecta al derecho de recibir una respuesta (congruente, de fondo y oportuna) dentro del término legal previsto por parte de la Entidad accionada.

Este despacho, procederá a tutelar el derecho fundamental de petición a favor de la señora BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ, ordenando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., que, dentro de sus funciones y competencia, trámite y conteste de fondo el recurso de reposición presentado el día 06 de julio de 2021 por la accionante, expediendo el acto administrativo al que hubiera lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., que, dentro de sus funciones y competencia, en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, estudie, trámite y conteste de fondo el recurso de reposición presentado el día 06 de julio de 2021 por la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervenientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmufencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e28117d24bf0fe22fb47c19b8c0935155044d3bc977b699599c5eebe10231c

Documento generado en 18/02/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>